



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00161-00
Parte Demandante	:	Gloria Helena Manrique Vargas y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
REMITE SOLICITUD CORRECCIÓN**

Revisadas las presentes diligencias, por sentencia de 6 de mayo de 2022, la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo de primera instancia proferido por este Despacho y, en su lugar, accedió a las pretensiones de la demanda.

Por escrito radicado el 28 de marzo de 2023, el apoderado del extremo demandante allegó solicitud de corrección de dicho proveído, al encontrar algunas inconsistencias.

Sobre la corrección de providencias, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Al respecto, la corrección de la sentencia no compete a este Despacho, sino a la Sala que la profirió, por lo que se ordenará a la Secretaría que proceda con la remisión de la solicitud a la subsección B de la sección tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que provea sobre la solicitud de corrección elevada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por Secretaría la solicitud de corrección de la sentencia de 6 de mayo de 2022 a la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a fin de que provea de conformidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y enviar mensaje de datos al correo electrónico referido por las partes:

bermudezabogados59@hotmail.com

110013336036-2015-00161-00
Reparación Directa

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co

mariolitigio@gmail.com

cesarisasa@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f95c23ed656eaec652df1a2cb988fd01b6d1571274b0e153a385a102f92ed5**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2015-00660-00
Parte Demandante :	José Miguel Movilla Parody
Parte Demandada :	Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nación – Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 31 de marzo de 2023, que modificó el fallo de 15 de diciembre de 2020 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

josemovillaparody@hotmail.com
juridicacontencioso@dne.gov.co
notificacionjuridica@saesas.gov.co
sergioan@gonzalezreyabogados.com
dhueatas@saesas.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
bhoyosp@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
maria.otalora@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b36072343b6e49fecda230eda9739fc5f0b5879324b9b8f6617b06fa63a4bc**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00800-00
Parte Demandante	:	Mariela Garzón Martínez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 3 de marzo de 2023, que confirmó el fallo de 20 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

roquingar@yahoo.es

quingarasociados@gmail.com

decun.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3851bf1dae6917d043473bf1f896f3c1a377da452701dd267b86823993d8e04c**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2016-00151-00
Parte Demandante	:	Edelmira Cubides Cubides y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 31 de marzo de 2023, que modificó el fallo de 30 de septiembre de 2021 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

hildaordonezrubiano@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
vm.petrom@correo.policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3b8d4943cca99103a595485b4cabd78d4aed7ebef607a3151e1b1d3f66ddd3**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2017-00090-00
Parte Demandante	:	Rafael Hernández Reyes y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 11 de noviembre de 2022, que modificó el fallo de 30 de marzo de 2020 proferido por este Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

juriscarlos@hotmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
santiago.nieto@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9e15866102af60962a24a337f05ea1a3512ecfdf02fe0b0fbb00bc8e1374be**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00186-00
Parte Demandante	:	Empresa de Teléfonos de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.
Parte Demandada	:	Covintel S.A.S. Seguros del Estado S.A.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ORDENA NOTIFICAR**

Por providencia de 20 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó la práctica de la notificación del auto admisorio de la demanda a Covintel S.A.S. y a Seguros del Estado S.A.

Luego de que el expediente fuera digitalizado, la Secretaría procedió con el envío de mensaje de datos el 28 de julio de 2022.

Para la demandada Covintel S.A.S. se tuvieron las direcciones info@covintel.co y info@covintec.co. No obstante, al verificar el acuse de recibo, se advierte que, como consta en el expediente digital, los correos electrónicos no fueron entregados, por lo que no puede tenerse como válida la notificación.

Una vez consultado el Registro Único Empresarial – RUES, según el certificado de existencia y representación legal actualizado, la dirección de notificaciones de Covintel S.A.S. es admon.covintec@gmail.com, por lo que se ordenará a la Secretaría proceder de conformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, no hay constancia de la notificación de la admisión de la demanda a Seguros del Estado S.A.; sin embargo, en el expediente se encuentra que el día 24 de septiembre de 2021 se recibió escrito de la apoderada de la demandada en la que refirió que se ratificaría en la contestación remitida el *22 de julio de 2020*. No obstante, revisadas las diligencias, no hay constancia de que se hubiera allegado dicha contestación de demanda ni el poder conferido a la profesional, ni tampoco se encuentra anotación en el registro de actuaciones al respecto.

Por lo anterior, a fin de poder verificar la contestación de la demanda y poder validar la eventual notificación por conducta concluyente, se requerirá a la demandada **Seguros del Estado S.A.** para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue soporte de radicación de la contestación que adujo ser presentado el 22

de julio de 2020, junto con los soportes documentales pertinentes.

Luego de que venza el término de traslado de la demanda, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que sean necesarias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **Covintel S.A.S.** de la admisión de la demanda, como lo disponen los artículos 199 y 205 del CPACA, a la dirección electrónica:

admon.covintec@gmail.com

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a **Covintel S.A.S.** por el término de **treinta (30) días**, luego de surtida la notificación ordenada en el ordinal anterior, para la contestación de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **Seguros del Estado S.A.** para que, en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia allegue soporte de radicación de la contestación que adujo ser presentado el 22 de julio de 2020, junto con los soportes documentales pertinentes.

CUARTO: Cumplido el término de traslado de la demanda, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EgJM_C3UFpRIvrL37dm0gVgB5H8YnpqxEumrPtNniDzo8w

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

asuntos.contenciosos@etb.com.co
juridico@segurosdeestado.com
laura.Rincon@segurosdeestado.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d54d5735534f03adbf6af2853f2cbafea36e6279305d696d3dbce06962b06b9**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00105-00
Parte Demandante	:	César Eliecer Fonseca Vergel y Otros
Parte Demandada	:	Nación –Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia Nacional de Salud Fundación Hospital Infantil de San José
Llamados en Garantía	:	Chubb Seguros Colombia S.A. Servicirugía y Salud S.A.S. Juan Carlos Ayala Acosta

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 9 de septiembre de 2022, el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados por la Fundación Hospital Infantil de San José sobre Chubb Seguros Colombia S.A. y Servicirugía y Salud S.A.S. y se ordenó su debida notificación.

Se tiene que, antes de que la Secretaría practicara lo ordenado, el 29 de septiembre de 2022, el apoderado de Chubb Seguros Colombia S.A. allegó contestación de la demanda y del llamamiento.

En este orden de ideas, se tendrá por notificado por conducta concluyente a Chubb Seguros Colombia S.A., en términos del artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la fecha de contestación.

De otro lado, la Secretaría procedió a notificar a la llamada Servicirugía y Salud S.A.S. por mensaje de datos enviado el 18 de octubre de 2022, por lo que el día 10 de noviembre de 2022 la llamada en garantía remitió su contestación de demanda y, además, formuló llamamiento en garantía sobre el médico **Juan Carlos Ayala Acosta**.

Teniendo en cuenta que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a los demás sujetos procesales, no se hace necesario el traslado por Secretaría y, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, los traslados transcurrieron por tres (3) días, luego de pasados dos (2) días siguientes al envío de cada correo.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará el llamamiento en garantía impetrado.

II. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

La apoderada de Servicingirugía y Salud S.A.S. sustentó su llamamiento en garantía en el contrato civil de prestación de servicios profesionales número 15, celebrado con el médico Juan Carlos Ayala Acosta, cuyo objeto fue el siguiente:

““CLAUSULA SEGUNDA.-OBJETO: EL (A) CONTRATISTA, en su calidad de médico con título de especialista en cirugía general, de manera independiente, sin subordinación o dependencia de EL CONTRATANTE, se compromete a prestar sus servicios profesionales a los pacientes que así lo requieran y que se presenten en las instalaciones de las entidades donde la empresa preste servicios; al igual que desarrollar cada una de las labores de carácter

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

académico que sean requeridas para el desarrollar el componente y compromiso de docencia, lo anterior dentro del marco establecido en los contratos suscritos por el Contratante con dichas entidades”.

Además, en la cláusula sexta del citado contrato se estableció como obligación del contratista:

“19. Participar activamente en la defensa de los Hospitales y del servicio, en caso de investigaciones administrativas o procedimientos judiciales, relacionados con los objetos del contrato. En caso de que los Hospitales sean condenados a multa o sanciones por deficiencias de servicios debidamente probadas, estas serán repetidas contra la sociedad médica y a su vez contra EL (A) CONTRATISTA”.

El Despacho advierte que el contrato fue suscrito el 1 de abril de 2020², con una duración de un (1) año, pero los hechos que se alegan como dañosos datan del mes de junio del año 2019, razón por la cual no se encuentra sustento contractual para admitir el llamamiento.

Además de lo anterior, en este tipo de contratos, atendiendo a la obligación expuesta por la entidad llamante como soporte, no podría tenerse como válida para un llamamiento en garantía, toda vez que dicho numeral del clausulado se encamina a la colaboración del contratista en la defensa judicial y una eventual repetición en caso de condena, mas no a que de forma irrestricta el médico llamado deba asumir el pago del monto que fuera ordenado en sentencia a su llamante.

Por lo anterior, se inadmitirá el llamamiento en garantía para que Servicinguría y Salud S.A.S. proceda a remitir el soporte de la relación *contractual* con el médico Juan Carlos Ayala Acosta, con vigencia al momento de los hechos que generarían su responsabilidad, esto es, al mes de junio del año 2019.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.**, en términos del artículo 301 del CGP, a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, desde el 29 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **Servicinguría y Salud S.A.S.** respecto de **Juan Carlos Ayala Acosta** para que la parte demandada lo subsane en el término legal de **diez (10) días**, so pena de rechazo, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad comercial Restrepo & Villa Abogados S.A.S., como apoderada judicial de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Doris Jeanette Saavedra Cárdenas, como apoderada judicial de la llamada en garantía Servicinguría y Salud S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Et9XNZRCKWIEr7ooljCt784BprmNVKyiHtSxvztcKAnWXA

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

juan.lopezabogado@gmail.com

² Folio 12, archivo 75, expediente digital.

notificaciones legales@hospitalinfantildesanjose.org.co
clausegura@hotmail.com
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
c.andres.abogado@gmail.com
mmejia@minsalud.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
liliana.moncada@supersalud.gov.co
servicirugiaysaluds.a.s@gmail.com
j.saavedrac@hotmail.com
notificacioneslegales@chubb.com.co
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
notificacioneslegales.co@chubb.com
correos@restrepovilla.com
srojas@restrepovilla.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f314085a5557c3fc68d53374ca75701d074999d625ff4abfbfec7cf554f3967**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00117-00
Parte Demandante	:	Flor Marina Otero Cárdenas y Otros
Parte Demandada	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB
Llamados en Garantía	:	Axa Colpatría Seguros S.A. Unión Temporal Alianza 905 Consorcio 1003 Zona 2 Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 9 de septiembre de 2022, el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados por la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB sobre Axa Colpatría Seguros S.A., la Unión Temporal Alianza 905 y el Consorcio 1003 Zona 2.

La notificación fue efectuada por la Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 19 de octubre de 2022.

El día 8 de noviembre de 2022 se recibió contestación de la llamada Unión Temporal Alianza 905, además de llamamiento en garantía sobre la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**

Por su parte, el 9 de noviembre de 2022, la llamada en garantía Axa Colpatría Seguros S.A. allegó contestación de la demanda.

Dado que los correos fueron copiados a la contraparte, su traslado se surtió en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Respecto de la llamada en garantía Consorcio 1003 Zona 2, pese a haberse notificado en debida forma, no se recibió contestación.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará el llamamiento en garantía propuesto.

II. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la presente demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron el día 30 de abril de 2018 en el cual presuntamente se ocasionaron perjuicios a la demandante Flor Marina Otero Cárdenas, por una caída sufrida en marco de una construcción de obra pública.

El apoderado de la Unión Temporal Alianza 905 basó su llamamiento bajo el marco del contrato de obra 1-01-32300-010482016, a partir del cual se suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales número RE001629, con vigencia entre el 31 de marzo de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, que amparaba los perjuicios

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

derivados, entre otros, de lesiones o muerte de terceros, en los siguientes términos:

“INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES ATRIBUIBLES AL TOMADOR POR LESIONES O MUERTE A TERCEROS Y/O DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS DERIVADOS DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO DE OBRA NO. 1-01-32300-01048-2016 CUYO OBJETO ES OPTIMIZACIÓN HIDRÁULICA DE LOS SECTORES 4 - 14 - 33 - 10 - 18 - 19 - 16 Y PUNTOS CRÍTICOS DE LA RED DE ACUEDUCTO DE LA ZONA 2 Y DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE ESTABILIZACIÓN POR REMOCIÓN EN MASA Y REHABILITACIÓN DEL CANAL LIMITANTE NORTE- PARDO RUBIO. Y REHABILITACIÓN DE REDES DE ALCANTARILLADO PLUVIAL DEL BARRIO EL PARAÍSO ASOCIADA AL FENÓMENO DE REMOCIÓN EN MASA-FASE II. GRUPO 1 Y 2”.

Así, la póliza de responsabilidad civil extracontractual número RE001629 sí genera en la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. la obligación de responder por la eventual condena en contra de su llamante, dado el vínculo directo en la toma del seguro y, además, estaba vigente para la época de los hechos.

Por lo dicho, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto y se ordenará notificar en debida forma a la llamada Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía **Unión Temporal Alianza 905** respecto de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo, a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@confianza.com.co

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EnB1jBbS2pxHi8wn3azrEiQBJwHhnZr_3zJQdeC4PAFkuQ

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Roberto Castro Sabbagh como apoderado judicial de la llamada en garantía Unión Temporal Alianza 905, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Gabriel Jaime Vivas Diez como apoderado judicial de la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

wmnotificaciones@gmail.com
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co
rosa.coral@habitatbogota.gov.co
notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
g.d.hernandez99@gmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
gabriel.vivas@vivasuribe.com
ashaker@ysconstrucciones.com

rcaastro@lcchabogados.com
wuscategui@h2o-consulting.com
juan.sabbagh@ysconstrucciones.com
info@dysconstructores.com
constnamus@gmail.com
info@ecoviasas.com
fabrice.lupo@wmi-water.com
h2oconsultingsa@h2o-consulting.com

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c040b41c1d6eb0e0a29f6d9aa371572fced0ee6d4069e4ac3cccd225208229b6**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00150-00
Parte Demandante	:	Katherine Eliana Agudelo Soto y Otros
Parte Demandada	:	Hospital Militar Central

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Por providencia de 23 de mayo de 2022, el Despacho revocó la decisión contenida en el auto de 19 de julio de 2021, que había rechazado la demanda de la referencia y, en su lugar, admitió el medio de control, ordenando su notificación.

Así, la Secretaría procedió con lo pertinente a través de mensaje de datos enviado el 21 de julio de 2022, a la dirección electrónica notificacionesjudicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co; no obstante, el servidor no acreditó la entrega de dicho mensaje, por lo que no puede tenerse como válida la notificación practicada.

Además, luego de consultarse el sitio web de la entidad demandada, se encuentra que el correo electrónico para notificaciones judiciales es judicialeshmc@homil.gov.co, por lo que se ordenará a la Secretaría proceder con la debida notificación a esta dirección, en términos del artículo 199, en concordancia con el 205 de la Ley 1437 de 2011 y controlar los términos.

Luego de que venza el término de traslado de la demanda, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que sean necesarias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia y el auto admisorio de la demanda, visible en el expediente digital, a la demandada **Hospital Militar Central**, como lo disponen los artículos 199 y 205 del CPACA, a la dirección electrónica:

judicialeshmc@homil.gov.co

SEGUNDO: **CORRER TRASLADO** de la demanda al **Hospital Militar Central** por el

término de **treinta (30) días**, luego de surtida la notificación ordenada en el ordinal anterior, para la contestación de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Erz2AGbFnCxJuI8zJl0iRoUBAmXzykZyUVvq2d-bGwI1sg

CUARTO: Cumplido el término de traslado de la demanda, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jquevedod58@hotmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af89dfb8f27819d0ed4c62089f1abe75f68d288d626b2ed59cc49e19c1b6834**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00154-00
Demandantes	:	Bárbara Jiménez Arturo y Otros
Demandados	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. Masivo Capital S.A.S. Compañía Mundial de Seguros S.A.
Llamados en Garantía	:	Masivo Capital S.A.S. Compañía Mundial de Seguros S.A. Seguros del Estado S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 28 de octubre de 2022, el Despacho admitió los llamamientos en garantía formulados por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. sobre Masivo Capital S.A.S. y la Compañía Mundial de Seguros S.A., y de Masivo Capital S.A.S. sobre la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Dado que las llamadas en garantía ya eran parte del proceso, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012, su notificación se efectuó por estado el día 1 de noviembre de 2022, por lo que el término para su contestación venció el 24 de noviembre de 2022.

Así las cosas, el día 24 de noviembre de 2022 se recibió contestación de la llamada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, que además formuló llamamiento en garantía sobre **Seguros del Estado S.A.**

Dado que el correo fue copiado a la contraparte, su traslado se surtió en términos del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de efectuarse por Secretaría.

Por su parte, el 23 de enero de 2023, la llamada en garantía Masivo Capital S.A.S. allegó contestación de la demanda, esto es, fuera de término, por lo que se tendrá por no contestado este llamamiento.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará el nuevo llamamiento en garantía propuesto.

II. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.¹

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron con ocasión al accidente sufrido por el señor Jhon Fernando Beltrán Jiménez en su motocicleta el 3 de abril de 2018, a partir de la presunta invasión de su carril de tránsito por un vehículo de la empresa Masivo Capital S.A.S., adscrito al sistema Transmilenio.

A su vez, el Despacho aceptó los llamamientos en garantía sobre la Compañía Mundial de Seguros S.A. bajo las pólizas NB-1000013207 y 200006880, vigentes para la época de los

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

hechos.

Ahora bien, la compañía aseguradora resultó como demandada en virtud de las pólizas 2000007595 y 2000007611, sobre las cuales se mostró que efectivamente **Seguros del Estado S.A.** cuenta con participación del 50% sobre el monto de los contratos.

También el Despacho advierte que sobre la póliza NB-1000013207² consta que se tiene cedido el 50% de la participación a **Seguros del Estado S.A.**

En este sentido, existe el vínculo de orden contractual entre las coaseguradoras, en razón a la proporción del eventual daño que debieran recocer en caso de sentencia condenatoria a la llamante del seguro NB-1000013207, esto es, a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

También se tiene que se encuentra fundado el llamamiento sobre las pólizas 2000007595 y 2000007611, en relación con la eventual responsabilidad directa de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

En estos términos, se aceptará el llamamiento en garantía propuesto.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía **Compañía Mundial de Seguros S.A.** respecto de **Seguros del Estado S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a **Seguros del Estado S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo, a las siguientes direcciones electrónicas:

juridico@segurosdeestado.com

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Ev8FsT7uGwdCu eoWWE33bTIBcVIPAs5hn1O2ia_CCXtYjw

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

javeperez@gmail.com
mundial@segurosmondial.com.co
diana.neira@zartaasociados.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
elisuher@yahoo.com
radicacioncorrespondencia@masivocapital.co
coordinadorlitigios.juridica@masivocapital.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

² Folios 51-52, archivo 040, expediente digital.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171ea8ebaeb75774f3bb0f46e6321755f6c82d3b09520fd65b66cf313b57cbd5**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00169-00
Parte Demandante	:	Ninfa Olaya Macías y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Clínica Honda JAP S.A.S. ESE Hospital San Rafael de Facatativá
Llamados en Garantía	:	Fundación Congregación Médica Cundinamarca – COMEDIC Seguros del Estado S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Por providencia de 23 de septiembre de 2022, el Despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado por la ESE Hospital San Rafael de Facatativá sobre **Seguros del Estado S.A. y la Fundación Congregación Médica Cundinamarca – COMEDIC**.

En consecuencia, la Secretaría procedió con la notificación de los llamados en garantía a través de mensaje de datos enviado el 19 de octubre de 2022.

El día 15 de noviembre de 2022, último del término concedido, el apoderado de Seguros del Estado S.A. allegó contestación de la demanda y del llamamiento.

Pese a que el apoderado indicó que había copiado el correo con la contestación a los demás sujetos procesales, no se encuentra prueba en el expediente de que ello hubiera sido así, por lo que se ordenará correr el traslado de las excepciones.

En los que respecta a la llamada en garantía **Fundación Congregación Médica Cundinamarca – COMEDIC**, la Secretaría envió la notificación a la dirección electrónica fundación.comedic2@hotmail.com; no obstante, el servidor no acreditó la entrega de dicho mensaje, por lo que no puede tenerse como válida la notificación practicada.

Una vez verificada la plataforma del Registro Único Empresarial, se confirmó que el correo de notificaciones de la llamada es fundacion.comedic2@hotmail.com, por lo que se ordenará a la Secretaría proceder con la debida notificación a esta dirección, en términos del artículo 199, en concordancia con el 205 de la Ley 1437 de 2011 y controlar los términos.

Luego de que venza el término de traslado, se ordenará a Secretaría ingresar el expediente al Despacho para adoptar las decisiones que sean necesarias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia y el auto que aceptó el llamamiento en garantía, visible en el expediente digital, a la **Fundación Congregación Médica Cundinamarca – COMEDIC**, como lo disponen los artículos 199 y 205 del CPACA, a la dirección electrónica:

fundacion.comedic2@hotmail.com

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la **Fundación Congregación Médica Cundinamarca – COMEDIC** por el término de **quince (15) días**, luego de surtida la notificación ordenada en el ordinal anterior, para la contestación del llamamiento en garantía, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándolo en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EvJWtLRsLQplhvzPV2Finn8BYzWqrHDZehARprESMKIsIw

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES presentadas por **Seguros del Estado S.A.**, visibles en archivo 070 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**

QUINTO: Cumplido el término de traslado, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Nelson Olmos Sánchez como apoderado judicial de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

jjorozco63@gmail.com
clinchondajapsas@gmail.com
notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co
ernestogue2009@hotmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
raul.casasc@correo.policia.gov.co

disan.asjur-judicial@policia.gov.co
juridico@segurosdelestado.com
olmosnos@hotmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07eb77f01db661109f845e7055a304a401ff07ddeb0063efb9d08a32243b944a**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00171-00
Parte Demandante	:	Gerardo Tiria Hernández y Otros
Parte Demandada	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Llamados en Garantía	:	Zurich Colombia Seguros S.A. Consorcio Express S.A.S. Seguros Mundial S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 8 de noviembre de 2022, el Despacho admitió los llamamientos en garantía solicitados por Transmilenio S.A. respecto de **Consorcio Express S.A.S.** y **QBE Seguros S.A.**, hoy **Zurich Colombia Seguros S.A.**

Así, la Secretaría procedió con la notificación personal a través de mensaje de datos enviado el 18 de enero de 2023.

El día 10 de febrero de 2023 se recibieron las contestaciones por parte de los dos llamados en garantía, esto es, en término.

Además, consta que el apoderado judicial de **Consorcio Express S.A.S.** formuló llamamiento en garantía sobre las compañías **Seguros Mundial S.A.** y **Seguros Mundial S.A.**¹

Ahora bien, dado que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a la contraparte, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, no se hace necesario el traslado por Secretaría, dado que se entienden surtidos pasados tres días a partir de otros dos siguientes al envío de cada correo electrónico.

Por lo expuesto, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento

¹ Archivo 32, expediente digital.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*²

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron con ocasión al fallecimiento de la señora Maribel Forero Velasco (q.e.p.d.) como consecuencia del arrollamiento que sufrió por parte del Bus Articulado de placas TUO122, el día 8 de diciembre de 2018.

Sobre esta base, se analizarán los llamamientos en garantía.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

3.1. Zurich Colombia Seguros S.A.

La solicitud se soporta en la póliza de responsabilidad civil extracontractual número 000706540203³, vigente desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2018, cuyo objeto es el siguiente:

“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, por lesiones, menoscabo en la salud o muerte de personas; y/o deterioro, destrucción o pérdida de bienes de terceros causados durante el giro normal de sus actividades. Adicionalmente quedarán cubiertas todas las obligaciones derivadas de los contratos, otrosíes y resoluciones modificatorias de concesión que los diferentes asegurados han suscrito con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. para la explotación preferencial y no exclusiva para la prestación del servicio”.

Ahora, la cobertura de responsabilidad civil extracontractual sobre vehículos propios y no propios contiene los siguientes amparos:

*“Daños a bienes de terceros.
Muerte o lesiones a una o más personas.
Muerte o lesiones a dos o más personas.
Amparo patrimonial”.*

Así, dado que para el momento de los hechos la póliza se encontraba vigente y, además, tiene cobertura sobre la responsabilidad que se pueda endilgar a la asegurada, en este caso a Consorcio Express S.A.S., al tenor del artículo 225 del CPACA es admisible el llamamiento efectuado.

3.2. Seguros Mundial S.A.

Este llamamiento se encuentra sustentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público NB 2000012751⁴, vigente entre el 23 de mayo de 2018 y el 23 de mayo de 2019.

Esta póliza se constituyó para el vehículo de placas TUO122 para la época de los hechos, teniendo como asegurado a Consorcio Express S.A.S., y tenía cobertura, entre otros siniestros, por *lesiones o muerte a una persona*.

De esta manera, también se encuentra acreditado el vínculo contractual existente entre la entidad llamante y la compañía llamada en garantía bajo el cual se fundamenta el deber de responder en caso de una eventual condena sobre Consorcio Express S.A.S.

Por demás, dado que se cumplen en los dos casos los requisitos del artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá los llamamientos solicitados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía solicitados por **Consorcio Express S.A.S.** respecto de **Zurich Colombia Seguros S.A.** y a la **Compañía de Seguros Mundial S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la llamada en garantía **Compañía de Seguros Mundial S.A.**, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

mundial@segurosmundial.com.co

La llamada en garantía **Zurich Colombia Seguros S.A.**, al encontrarse ya vinculada al proceso, se notificará por estado, aplicando lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del CGP.

³ Folios 8-12, archivo 32, expediente digital.

⁴ Folios 6-7, archivo 32, expediente digital.

TERCERO: Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándolo en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EpE1QDOoW1JKiKPIInxyO3h8BTCuzb772zP033dJdo7eb6Q

QUINTO: Una vez vencido el término de traslado, por Secretaría, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Juan Carlos Rojas Gallego como apoderado judicial de la llamada en garantía Consorcio Express S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Héctor Mauricio Medina Casas como apoderado judicial de la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

orlandoamorocho@hotmail.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
elisuher@yahoo.com
decun.notificacion@policia.gov.co
albert.bolanos1010@correo.policia.gov.co
gerencia@consorcioexpress.co
jc.rojas028@gmail.com
notificaciones.co@zurich.com
litigios@medinaabogados.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833e586a497d186cf32e5e0e4792ca203f1c8c47a07d756fd9f8007413ea738d**

Documento generado en 15/05/2023 03:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2020-00240-00
Parte Demandante	:	Bertha Adiola Idarraga Quintero y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por providencia de 2 de agosto de 2021, el Despacho rechazó de plano la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Esta decisión fue apelada en término por el apoderado demandante.

Por providencia de 29 de julio de 2022, la Subsección B, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho, al considerar que no debía operar la caducidad en un caso como el presente, que se asume como de lesa humanidad.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior funcional, el Despacho, una vez revisada la demanda, inadmitió por providencia de 14 de febrero de 2023, a fin de que la parte interesada subsanara en el término de diez (10) días. Este auto se notificó por estado el 15 de febrero.

Así, se tiene que el 24 de febrero de 2023, el apoderado demandante presentó subsanación, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo que es viable su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Bertha Adiola Idarraga Quintero, Héctor William Estrada Idarraga y Bernardo Antonio Estrada Idarraga** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo. Para efecto de esta notificación ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/E10e1k-6015MopTUZu-tDcIBrGp4Iy8tKTBRFWCoqMzdwg

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Alejandro Botero Villegas como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

derechoscondignidad@gmail.com

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae9652663fc6c75fce93764dd48d4e79e2ecd6c1b5ac4cae094f7371da57c5c**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00037-00
Parte Demandante	:	Michael Steven Quintero Hilarión y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
CONCEDE APELACIÓN**

I. Antecedentes

En decisión adoptada el 28 de noviembre de 2022, el Despacho, entre otros asuntos, tuvo por extemporánea la contestación de demanda por parte del extremo demandado. Esta providencia fue notificada por estado el día 29 de noviembre de 2022.

Por escrito allegado el 2 de diciembre de 2022, la apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada providencia.

Dado que el correo con el escrito no fue copiado a la contraparte, la Secretaría procedió a correr traslado entre los días 4 y 8 de mayo de 2023, sin que se hubiera emitido pronunciamiento.

II. Consideraciones

2.1. Sobre el trámite de recursos

Al tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite del recurso, dispone el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

En lo referente al recurso de apelación, los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP prevén:

“Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

III. Caso concreto

Por auto de 21 de junio de 2021 el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 15 de septiembre de 2021¹, con constancia de entrega el mismo día²; no obstante, dado que se envió fuera del horario del Despacho, se entendería surtida la entrega el día 16 de septiembre de 2021.

Como se advirtió en la providencia recurrida, la notificación se efectuó en términos del artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo, a la dirección notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, oficial para la entidad demandada.

Así, el término de traslado venció el 3 de noviembre de 2021, siendo que si la contestación solo se allegó el 19 de noviembre, ya había fenecido el plazo para contestar la demanda.

La recurrente sustentó su disenso en el hecho de que la anotación en el sistema de información Siglo XXI se hizo solo hasta el 12 de noviembre, haciendo que el apoderado de la entidad demandada dependiera exclusivamente del administrador del correo institucional, indicando que en dicha dirección se recibían a diario más de 300 demandas, por lo que la falta de publicación en término de la actuación vulneraba el artículo 228 constitucional.

Al respecto, el Despacho resalta que no puede considerarse que la anotación en Siglo XXI tenga efectos sobre la notificación que se hace de manera personal, pues, se recuerda, fue la primera providencia proferida respecto del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y, en

¹ Archivo 009, expediente digital.

² Archivo 019, expediente digital.

consecuencia, el acto procesal garantizó la puesta en conocimiento, de manera plena, de la admisión del medio de control.

Por tanto, no puede concederse a la demandada un término que ya se surtió por una anotación en el sistema de información judicial, en aplicación de la perentoriedad de los términos procesales a que hace referencia el artículo 117 del CGP, además de que se incurriría en una eventual causal de nulidad.

En este sentido, precisamente el derecho de postulación en las normas procesales se encuentra previsto para que quienes acuden al proceso judicial lo hagan a través de profesionales idóneos tanto en la normatividad sustancial como en la procesal, de tal forma que actúen en los términos que prevé la Ley.

Por estas razones, el Despacho confirmará el auto de 28 de noviembre de 2022, que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sobre el recurso de apelación que se presentó como subsidiario, el Despacho concederá la alzada en contra de la decisión adoptada, en términos del artículo 321.1 de la Ley 1564 de 2012, entendiéndose que se trata de un asunto apelable en términos del artículo 243.8 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se rechazó la contestación de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

IV. Otros Asuntos

Dado que se había programado la celebración de la audiencia inicial para el 3 de mayo de 2023 y que esta no se llevó a cabo por cuenta de la interposición de los recursos en contra de la providencia que la programó, se reprogramará la diligencia.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, en esta providencia se compartirá el enlace de acceso, a fin de que las partes puedan vincularse y participar en la diligencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 28 de noviembre de 2022, que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto *devolutivo* el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, en aplicación de los artículos 243 del CPACA y 321 del CGP.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** las piezas procesales pertinentes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: FIJAR FECHA para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el día **jueves, 13 de julio de 2023, a las 02:00 p.m.**

Las partes podrán acceder a la diligencia a través del siguiente enlace:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa6c7f923109942c985741b0162bf062c%40thread.tacv2/1683560304951?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d65df457-279a-469a-ab76-1867689f041a%22%7d>

QUINTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/En5QV_Hxo3ZKtiI-KC7AtqMB8JnzhJrXx7yjJMkNbsCs2g

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estado, a las direcciones electrónicas de quienes las hubieran aportado, esto es:

bulgus1@yahoo.es
abogadapaolasanchez@yahoo.es
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
ruthmariadelgadamaya@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10f902160f89dda39ec2d532120bb8aa6c515e2f5ab567b40345acb59dbe8bf**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00086-00
Parte Demandante	:	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A. E.S.P.
Parte Demandada	:	Víctor Augusto Carvajal Casso

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA EMPLAZAMIENTO**

Teniendo en cuenta que la ETB había allegado citación para notificación personal¹ con guía 700059044309 del operador Interrapidísimo S.A., fechada el 9 de agosto de 2021 y fecha de entrega en la dirección Calle 4 Sur # 16A – 32 B Barrio Betania, en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), de la que se acreditó que el demandado vivía o laboraba en dicho lugar, el Despacho, por providencia de 28 de noviembre de 2022, requirió a la parte demandante para que allegara prueba de la notificación por aviso del demandado **Víctor Augusto Carvajal Casso**, en términos del artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

El día 1 de febrero de 2023, la apoderada de la entidad demandante allegó constancia del trámite de notificación por aviso al demandado, a la misma dirección a la que se había remitido la citación ya reseñada, con guía de envío 700091975817 del operador Interrapidísimo S.A., que fue devuelta por la causal de *dirección errada/inexistente*.

A efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado y, además, teniendo en cuenta que la citación que se envió en primera instancia sí había sido recibida, el Despacho requerirá a la parte demandante para que proceda, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia a remitir nuevamente la notificación por aviso a que refiere el artículo 292 del CGP a la dirección del demandado Víctor Augusto Carvajal Casso y allegue prueba de esta actuación al Despacho.

La actuación anterior deberá acreditarse en el término concedido, so pena de que se tenga por desistida la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda, en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia a remitir nuevamente la notificación por aviso a que refiere el artículo 292 del CGP a la dirección del demandado Víctor Augusto Carvajal Casso y allegue prueba de esta actuación al Despacho.

La actuación anterior deberá acreditarse en el término concedido, so pena de que se tenga por desistida la demanda.

SEGUNDO: Cumplido el término del ordinal anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar las decisiones correspondientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

¹ Archivos 021 y 022, expediente digital.

asuntos.contenciosos@etb.com.co
diana.adradac@etb.com.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1e0c52a737280085de763c8dceaaf33786ede8e55c41c269d2abe712cd9dad**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00374-00
Parte Demandante	:	Luis Enrique Aponte Téllez
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Transporte Municipio de Facatativá – Secretaría de Tránsito y Transporte Concesión Runt S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA**

I. Antecedentes

Por auto de 24 de enero de 2022, el Despacho rechazó de plano la demanda de la referencia, por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control. Esta decisión fue apelada en término por el apoderado demandante.

Por providencia de 13 de abril de 2023, la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la decisión adoptada por este Despacho, al considerar que el medio de control no correspondía a nulidad y restablecimiento del derecho, sino como lo había considerado el extremo demandante, a reparación directa y, en consecuencia, la demanda se había presentado en término.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior funcional, el Despacho, una vez revisada la demanda, encuentra que debe inadmitirse, pues no se cumplieron todos los requisitos formales para su admisión.

II. Consideraciones

A la luz del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, *“quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

A su vez, el numeral 3 del tercer inciso del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 establece que la demanda es inadmisibles *“cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”*.

El artículo 74 del CGP dispone, sobre el poder:

“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se

otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Finalmente, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes especiales pueden conferirse a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

III. Caso concreto

Si bien el CPACA no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral primero del artículo 84 del CGP sí lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3, numeral 2, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la Ley, como lo es el poder.

Al expediente no se allegó un poder por parte del demandante **Luis Enrique Aponte Téllez**, a través de documento que cumpla los requisitos señalados en el artículo 84 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues en relación con esta última norma, si bien se suprimió el requisito de autenticación, esta circunstancia se presenta únicamente cuando los poderes especiales se confieren mediante mensaje de datos, lo que no se presente en este caso, pues no se cumple lo señalado en el artículo 247 del CGP ni la Ley 527 de 1999.

Es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, los poderes podrán conferirse mediante mensaje de datos y según lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 527 de 1999, un mensaje de datos es *“la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico (...)”* el cual, según lo dispuesto en el artículo 8 de la misma norma, debe dar cuenta de su originalidad, esto se presenta si *“[e]xiste alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma”*. Razón por la que se deberá conferir poder especial en debida forma.

Por este motivo se ha de requerir al extremo demandante, a fin de que se remita este poder debidamente otorgado, bien sea en términos del artículo 74 del CGP o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pero cumpliendo con **todos** los requisitos que la normativa dispone, de forma tal que se pueda ejercer el derecho de postulación.

Lo anterior implica que el poder que se allegue debe cumplir con la autenticación ante notario público si se pretende conferir con la firma autógrafa del demandante o desde el correo electrónico personal del señor Luis Enrique Aponte Téllez, si se pretende cumplir con el requisito de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Subsección C, Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de abril de 2023, que revocó la decisión adoptada por este Despacho el 24 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

1. Remitir el poder debidamente conferido por el demandante Luis Enrique Aponte Téllez.
2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas:

jairo.neira@rojasyasociados.co

QUINTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903e971c3c015ec16b33967487513275e35920b883228defaf2aad28e9dbf220**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00196-00
Parte Demandante	:	Verónica Rojas Ayala y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Trabajo Superintendencia Nacional de Salud Superintendencia de Economía Solidaria

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

El Despacho, una vez revisada la demanda, la inadmitió por providencia de 14 de diciembre de 2022, a fin de que la parte interesada subsanara en el término de diez (10) días. Este auto se notificó por estado el 15 de diciembre.

Así, se tiene que el 11 de enero de 2023, el apoderado demandante presentó subsanación, en resumen, frente a los siguientes puntos: i) acreditación del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos administrativos con radicación 289-2917 de 12 de diciembre de 2017; ii) envió de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo que es viable su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Verónica Rojas Ayala** y **Luis Guillermo Buitrago Buitrago**, actuando a nombre propio y en representación de la menor **Mariana Buitrago Rojas** contra la **Nación – Ministerio de Trabajo, la Superintendencia Nacional de Salud y la Superintendencia de Economía Solidaria**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes de la **Nación – Ministerio de Trabajo**, de la **Superintendencia Nacional de Salud** y de la **Superintendencia de Economía Solidaria**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo. Para efecto de esta notificación ténganse las direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/Ejn7_DJUOPRLgiW0dyWRL90Bxiwafi5ZpwpjCw2bkTHI5g

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Franklin González Plazas como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

juridicagcl@gmail.com

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddafd78969e5414e6e55d9acb40ad5222e13b7801f58af1bf8e48ed370d41e15**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2022-00206-00
Parte Demandante :	Medical Dealer S.A.S.
Parte Demandada :	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RECHAZA DEMANDA**

I. Antecedentes

Por auto de 14 de diciembre de 2022 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó en la parte resolutive que, en el término de diez (10) días se subsanara en los siguientes puntos:

- “1.- Indicar el canal digital de los testigos.*
- 2.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.*
- 3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas”.*

La anterior decisión fue notificada por estado el 15 de diciembre de 2022, y existe constancia de recepción del servidor¹, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandante indicó que su canal electrónico de notificaciones era el correo notificacionabogadosiam@gmail.com, dirección a la que se envió el estado electrónico número 50 de 15 de diciembre de 2022; sin embargo, no se recibió subsanación alguna.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje *“Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales

¹ Archivo 016, expediente digital.

como: “errores temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan "bloqueado" o "aparece en" y referencias a sitios como "spamcop", "dynablock", "blackhole" o "spamhaus". Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”².

II. Consideraciones

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

El Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

III. Caso Concreto

Encuentra el despacho que, habiendo sido notificada en debida forma la apoderada de la parte demandante del auto que inadmitió la demanda y, habiendo transcurrido el término fijado en dicha providencia para subsanarla, no hubo pronunciamiento alguno, lo cual implica que, de plano, se rechace.

El Despacho advierte que los requerimientos efectuados constituyen requisitos para la presentación de la demanda, esto es, un paso previo que debe agotarse para poder incoar una acción en lo contencioso administrativo, sin el cual no es posible establecer el eventual litigio, por lo que la falta del cumplimiento de ellos deriva en el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales interpuesta por **Medical Dealer S.A.S.** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

notificacionabogadosiam@gmail.com

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba5120cf4d894344ce05336073c0b8880ac5d262ad1e3f03ff7628588cf5da2**

Documento generado en 15/05/2023 03:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00217-00
Parte Demandante	:	Jeisson Javier Mendoza Castro y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

El Despacho, una vez revisada la demanda, la inadmitió por providencia de 14 de diciembre de 2022, a fin de que la parte interesada subsanara en el término de diez (10) días. Este auto se notificó por estado el 15 de diciembre.

Así, se tiene que el 19 de enero de 2023, el apoderado demandante presentó subsanación, en resumen, frente a los siguientes puntos: i) envío de poder y ratificación de la demandante Maira Ximena Gómez Castro; y ii) envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo que es viable su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Jeisson Javier Mendoza Castro**, en nombre propio y en representación de los menores **Danna Sofia Mendoza Castro** y **Javier Santiago Mendoza Castro**; **Yessica Mayerly Moreno Alvarado**, en nombre propio y en representación de la menor **Alisson Salomé Mendoza Moreno**; **María Leonilde Castro Sierra**, **Maira Ximena Gómez Castro**, **Segundo Isaías Mendoza Sánchez**, **Ferney Leandro Mendoza Castro**, en nombre propio y en representación de los menores **Erick Ferney Mendoza Aponte** y **Emily Luciana Mendoza Aponte**; **Johan Steven Gómez Castro**, **Deiber Fernando Mendoza Castro**, en nombre propio y en representación de los menores **Marlon Sneider Mendoza Salinas** y **Michael Deiber Mendoza Salinas**; **Cristian Camilo Mendoza Castro** y **Adalber Zamir Mendoza López** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo. Para efecto de esta notificación ténganse las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y a la Agente del Ministerio Público², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EqOqbPKqle9BqdZGP3t7OpABEU2E5F6TJ-Zv_5zDmvx8DQ?e=mPCz1r

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Alberto Higinio Bustacara González como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

luisalbertobustacara@hotmail.com
hechosjuridicos@gmail.com

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d277b4bab59d990d580e66d3f3f15158bc9f9347f660cc932f389577e35b588e**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00221-00
Parte Demandante	:	Willian Andrés Martínez Torres y Otros
Parte Demandada	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

I. Antecedentes

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 14 de diciembre de 2022, notificada a la parte demandante el 15 del mismo mes, consta que, vía correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

Vale anotar que, en principio, el extremo demandante se encontraba representado por el doctor Nicolás Quintero Pérez, quien presentó renuncia luego de que la demanda fuera inadmitida, entre otros puntos, por la falta de cumplimiento de requisitos legales de los mandatos conferidos. En este orden de ideas, no se hará pronunciamiento al respecto.

En la subsanación de la demanda, el nuevo apoderado de la parte demandante allegó: i) los poderes debidamente conferidos por los demandantes; ii) la relación de pruebas; y iii) el envío de la demanda, subsanación y anexos a la entidad demandada, a la agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, el Despacho encuentra que se hizo, con la demanda original, solicitud de amparo de pobreza, suscrita por quienes integran el extremo demandante. Siendo esta la oportunidad pertinente, el Despacho se pronunciará sobre la viabilidad de su concesión.

II. Consideraciones

2.1. Sobre la solicitud de amparo de pobreza

El artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, dispone sobre la procedencia del amparo de pobreza lo siguiente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte, el artículo 152 del Código General del Proceso prevé frente al trámite de la solicitud de amparo, lo siguiente:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo, si fuere el caso de designarle apoderado, el

término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (...)”

Finalmente, el artículo 154 del Código General del Proceso frente a los efectos del amparo de pobreza, dispuso lo siguiente:

“... El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

(...) Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Entre tanto, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, frente a los presupuestos de procedencia del amparo de pobreza, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Del estudio y análisis del artículo 151 del Código General del Proceso, se establece que allí se regulan los supuestos fácticos que se deben cumplir para que el juez acceda al amparo de pobreza. Los supuestos son los siguientes:

- 1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso.*
- 2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona.*
- 3. Igualmente que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos.*
- 4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.*

(...) Pues bien, se debe tener en cuenta que la figura de Amparo de Pobreza no es un recurso ordinario al que se acude como mecanismo para evadir algunas costas procesales que están a cargo de las partes y que se deben cumplir conforme lo establece la ley sino un medio que el legislador previó para hacer efectivos los derechos fundamentales a la igualdad dentro de un proceso judicial y el acceso a la administración de justicia.”

Los demandantes Willian Andrés Martínez Torres, José Miguel Martínez, Matilde Torres, Víctor Alfonso Martínez Torres, Jenny Rocío Martínez Torres, María Esmith Martínez Torres, José Anselmo Martínez Torres y Rafael Martínez Cristancho, suscribieron sendos escritos solicitando amparo de pobreza, manifestando bajo gravedad de juramento carecer de medios económicos suficientes para sufragar los gastos del proceso, atendiendo a su estratificación socioeconómica y a su vinculación al Sistema de Protección Social en el régimen subsidiado.

En primer lugar, es preciso indicar que, la norma exige que cuando el demandante actúe a través de apoderado, el amparo de pobreza deberá ser solicitado al momento de presentar la demanda, por lo que este primer requisito está cumplido y nos encontramos en el momento procesal oportuno para resolver, según el artículo 153 del CGP.

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda Sub Sección B. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez Sentencia del 4 de febrero del 2016 Radicado NO. 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

En segundo lugar, para decidir si es procedente la concesión del amparo de pobreza que han solicitado los demandantes, el Despacho ha contemplado el hecho de que, al contar con un profesional en derecho que los represente desde su misma intención de presentar la demanda, han tenido posibilidad de conocer los gastos en los que se debe incurrir para buscar la prosperidad de sus pretensiones.

El Despacho realizó una verificación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, encontrando que de los siete solicitantes, cuatro se encuentran actualmente inscritos al sistema de salud en régimen subsidiado, bajo la condición de padres o madres cabeza de familiar, por lo que no puede presumirse una capacidad económica que permitiera solventar los gastos básicos de los hogares y a la vez asumir los gastos propios del proceso.

También tiene en cuenta el Despacho que el hecho que originó el presente medio de control consiste en la amputación de una extremidad del señor Willian Andrés Martínez Torres, de lo que se presume una disminución en su capacidad laboral total y, además, la estratificación del grupo familiar es un factor a tener en cuenta.

Así las cosas, es viable el reconocimiento del amparo de pobreza, como una manifestación del derecho de acceso a la administración de justicia de estos demandantes, por tenerse elementos de juicio que permiten inferir que los gastos del proceso pueden generar un menoscabo en las finanzas de cada grupo familiar.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de amparo de pobreza es procedente en esta ocasión.

2.2. Admisión de la demanda

Teniendo en cuenta que, en el término legal, el apoderado de la parte demandante subsanó los yerros advertidos en la providencia de 14 de diciembre de 2022, el Despacho procederá con la admisión de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Willian Andrés Martínez Torres, José Miguel Martínez, Matilde Torres, Víctor Alfonso Martínez Torres, Jenny Rocío Martínez Torres, María Esmith Martínez Torres, José Anselmo Martínez Torres y Rafael Martínez Cristancho** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, téngase la dirección electrónica:

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado en el siguiente enlace, directamente o a copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EkVOpQHERGJF

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

[phSPQUUnoXQBnTjXqS2iQzimunBBo6xs8g?e=SRbESJ](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310)

QUINTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado a favor de los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, los amparados gozarán de los beneficios contemplados en el artículo 154 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Mauricio Fajardo Gómez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, enviando mensaje de datos las direcciones electrónicas:

williamamdresmartinestorres@gmail.com
mfajardo@fajardoabogados.com.co

OCTAVO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ea963c32d604917c4a4097cb3863b9eada1ffa5814af43b95d1ae1069ee972**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00227-00
Parte Demandante	:	Jairo Enrique Sánchez Ruiz y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

El Despacho, una vez revisada la demanda, la inadmitió por providencia de 14 de diciembre de 2022, a fin de que la parte interesada subsanara en el término de diez (10) días. Este auto se notificó por estado el 15 de diciembre.

Así, se tiene que el 18 de enero de 2023, el apoderado demandante presentó subsanación, en resumen, frente a los siguientes puntos: i) envío de poderes desde las cuentas personales de los demandantes, en términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; ii) ratificación de la demandante Anelyn Daniela Sánchez Martínez; iii) acreditación de los canales digitales de los testigos¹; y iv) envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por lo que es viable su admisión.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Jairo Enrique Sánchez Ruiz, María Helena de la Hoz Echeverría, Alsid Enrique Sánchez de la Hoz**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Hancy Junior Sánchez de la Hoz y Esteban David Sánchez de la Hoz; Leticia Rosa Sánchez de la Hoz, Mayra Sánchez de la Hoz, Ricardo Sánchez de la Hoz, Francisco José Sánchez de la Hoz**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Yeider Sánchez Martínez y Madeley Sánchez Martínez; Anelyn Daniela Sánchez Martínez, Jaider Daniel Sánchez Martínez, Javier Enrique Sánchez Martínez, Selenia Rosa Sánchez de la Hoz**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **Jordi Daniel Mercado Sánchez; Carolina Andrea Marañón Sánchez, Jesús María Sánchez de la Hoz, Celia Rosa Sánchez Ruiz y Francisco Sánchez Ruiz** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo. Para el efecto téngase las direcciones electrónicas:

decun.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Archivo 014, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, directamente o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EgIvZe9aS81Lv5hr9zNG3Z4BfRxm_S16f8eZeaNiQFsQdA?e=OS4IoY

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad comercial CI Consultor's Iuris S.A.S. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

jairosanchez.ruiz2020@gmail.com
notificaciones.consultors@gmail.com

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **738785c67db092afe2bbb1469170935d90b311a0c045ab6669c94cfc96cddbc5**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00233-00
Parte Demandante	:	Carlos Julio Castillo Gómez y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Fiscalía General de la Nación Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 14 de diciembre de 2022, notificada a la parte demandante el 15 de diciembre, consta que, vía correo electrónico de fecha 20 de enero de 2023 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

De manera sucinta, el apoderado de la parte demandante: i) arrió los poderes conferidos en términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, a partir de correos electrónicos individuales; ii) determinó los hechos y pretensiones sobre cada demandado; iii) allegó copia del Acta de Conciliación de fecha 8 de septiembre de 2022, según radicación E-2022-423831 de 29 de julio de 2022, ante la Procuraduría 144 Judicial II para asuntos administrativos; iv) remitió las pruebas de la demanda; y iii) allegó soporte de remisión a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

Dado que se cumplen los requisitos legales, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa* presentada por **Carlos Julio Castillo Gómez**, en nombre propio y en representación de los menores **Brayan Esteban Castillo Quintero, Nicoll Castillo Ríos y Adriana Sofía Castillo Pedraza; Carlos Julio Castillo Camacho, Laura Vanessa Castillo Quintero, Lilia Gómez de Castillo y Sandra Patricia Quintero Mejía** contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EovB-u_fXHZKumkRiQ05dToB11Ww841d47kXxya7z4T8ww?e=IRdjU7

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad comercial Encisoabogados S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

encisoabogados@gmail.com

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db6bd3043c17e1c514a98da548efbee54cf41c7db2e5125c58f83add42e473f**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:41 PM

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00243-00
Parte Demandante	:	Edmundo Basilio González Portilla y Otros
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Habiendo sido inadmitida la demanda, por providencia de 14 de diciembre de 2022, notificada a la parte demandante el 15 de diciembre, consta que, vía correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 se allegó la subsanación, esto es, dentro del término concedido en el citado auto.

De manera sucinta, el apoderado de la parte demandante: i) arrió las pruebas de la demanda que fueron requeridas; y ii) allegó soporte de remisión a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público.

Dado que se cumplen los requisitos legales, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de *reparación directa* presentada por **Edmundo Basilio González Portilla, Lidia Nora Portilla de González, Jimena Rocío González Portilla**, en nombre propio y en representación de la menor **Laura Melissa Criollo González; Bertilde Ortega de Portilla, Lenis Amparo Portilla Ortega, Digna Dolores Margarita Portilla de González, Amanda Visitación Portilla Ortega, Jaime Herminsun Portilla Ortega, Horacio Marcial Portilla Ortega, Roldan Alcides Portilla Ortega, Edgar Francisco Portilla Ortega, Augusto Omar Portilla Ortega, Pedro Pablo Epifanio Portilla Ortega, Franca Martha Teodosia González Portillo, Francisco Gustavo Benito González Portillo, Desiderio Wertino González Portillo, Virginia Inocencia González Portillo, Leopoldina Herlinda González Portilla, Lupe Margot González Portilla y John Jairo González Portilla** contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 205 del mismo cuerpo normativo.

Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

decun.notificacion@policia.gov.co

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda al extremo demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹ y al Agente del Ministerio², por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

¹ Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

² Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: INFORMAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado a través del siguiente enlace, de manera directa o copiándose en el navegador:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin36bta_notificacionesrj_gov_co/EmL_mnk7mSNF_ozpFBKv7EeoBtvRu7Z7c95LViF22W1osLg?e=eA0OLu

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Leonardo Patrocinio Gómez Galvis como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado, a través del envío de mensaje de datos a quienes hubieren suministrado su dirección electrónica:

legoga3.abogado@gmail.com
lejoca.abogados@gmail.com
andreslgomezv@gmail.com

SÉPTIMO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab471f6b737a1f2b907061e92329e307e087e644ac3471b1be8555ddad3f170**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00246-00
Parte Demandante	:	Alberto Álvarez Restrepo
Parte Demandada	:	Unión Temporal Servisalud San José, conformada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Servimed IPS S.A. Fiduciaria La Previsora S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA DEMANDA**

I. Antecedentes

Por auto de 14 de diciembre de 2022 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó en la parte resolutive que, en el término de diez (10) días se subsanara en los siguientes puntos:

“1.- Adecuar las pretensiones de la demanda, de forma tal que determine bajo qué hechos y título de imputación endilga responsabilidad a la Fiduprevisora.

2.- Remitir al Despacho el Acta de Conciliación ante el Ministerio Público, como lo dispone el artículo 161 del CPACA, respecto de los demandados.

3.- Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente y legible. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

4.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.”.

La anterior decisión fue notificada por estado el 15 de diciembre de 2022, y existe constancia de recepción del servidor¹, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada de la parte demandante indicó que su canal electrónico de notificaciones era el correo sanfernandez@hotmial.com, dirección a la que se envió el estado electrónico número 50 de 15 de diciembre de 2022; sin embargo, no se recibió subsanación alguna.

II. Consideraciones

El artículo 228 de la Constitución Política estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

El Artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la

¹ Archivo 006, expediente digital.

oportunidad legalmente establecida.

III. Caso Concreto

Encuentra el despacho que, habiendo sido notificada en debida forma la apoderada de la parte demandante del auto que inadmitió la demanda y, habiendo transcurrido el término fijado en dicha providencia para subsanarla, no hubo pronunciamiento alguno, lo cual implica que, de plano, se rechace.

El Despacho advierte que los requerimientos efectuados constituyen requisitos para la presentación de la demanda, esto es, un paso previo que debe agotarse para poder incoar una acción en lo contencioso administrativo, sin el cual no es posible establecer el eventual litigio, por lo que la falta del cumplimiento de ellos deriva en el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta por **Alberto Álvarez Restrepo** contra la **Unión Temporal Servisalud San José, conformada por la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y Servimed IPS S.A. y la Fiduciaria La Previsora S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones:

betoalvarezr@hotmail.com
sanfernandez@hotmai.com

TERCERO: En firme la presente decisión, por Secretaría **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69baa17a056537a08f88daefdfa2fa7cbe0eb33e6c0737909c93249699929fe**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2023

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2022-00270-00
Parte Demandante	:	Ingeniería Colombiana de Proyectos V&R S.A.S.
Parte Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Otro

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RECHAZA APELACIÓN**

I. Antecedentes

Por providencia de 8 de noviembre de 2022, este Despacho rechazó de plano la demanda de la referencia.

Dicha providencia fue incluida en el estado de 9 de noviembre de 2022, que se envió a los canales electrónicos dispuestos por la parte demandante para recibir notificaciones judiciales, es decir, abogado.oscar.munoz@gmail.com y administración@ingecpro.com.

Ahora, por correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada providencia.

II. Consideraciones

El artículo 243 del CPACA, sobre la apelación de autos, establece:

***ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

***“Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.

Finalmente, la Ley 1437 de 2011 prevé sobre la notificación por estado:

“Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados”.

III. Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que la notificación del auto que rechazó la demanda se efectuó por estado, dado que no se trata de aquellas providencias susceptibles del trámite de notificación personal, en términos del artículo 198 del CPACA, por lo que la Secretaría procedió con la correspondiente fijación y el envío de mensaje de datos, como lo ordena el actual artículo 201 del CPACA.

Por lo anterior, la notificación se surtió al finalizar el día 9 de noviembre de 2022, sin que sea admisible, como lo manifestó el recurrente, que debían aplicarse los dos (2) días de traslado a que refiere el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, ya que no fue esta la forma de notificación que se realizó y, por tanto, el demandante debió interponer el recurso dentro de los tres (3) días siguientes al 9 de noviembre, esto es, entre el 10 y el 15 de noviembre.

Es de resaltar que el citado artículo 201 del CPACA prevé que el medio notificador es la fijación virtual que ejecuta la Secretaría y el mensaje de datos es informativo, no supletivo de la notificación.

En este sentido, el recurso no se sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, pues solo se presentó hasta el 16 de noviembre de 2022, situación que da lugar a su rechazo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Ingeniería Colombiana de Proyectos V&R S.A.S., el día 16 de noviembre de 2022, contra el auto de 8 de noviembre de 2022, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado el presente auto y enviar mensaje de datos a las direcciones electrónicas:

abogado.oscar.munoz@gmail.com
administración@ingecpro.com

TERCERO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec0caab43d772ec808acb78a3057f508280812819b57aee7b190f7b898a7dfa**

Documento generado en 15/05/2023 03:02:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>